

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022-00462 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR - PAGARÉ
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	LINA MARIA GAVIRIA OSPINA
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - REMITIR LINK
PROVIDENCIA	1163

BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR de mayor cuantía en contra de LINA MARIA GAVIRIA OSPINA, por el incumplimiento en el pago de la obligación contenida en un pagaré.

La obligación contenida en los documentos aportados como título base de recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y además que reúne los requisitos de los artículos 620, 621, 709 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso. En consecuencia, por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860034313-7, en contra de LINA MARIA GAVIRIA OSPINA C.C. 43.598.071, por la suma de:

• CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/L (\$149.147.126), por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el <u>12 de</u> noviembre de <u>2022</u>, a la tasa máxima legal permitida, según la

RADICADO: 05001 31 03 012 2022-00462 00

certificación de la Superintendencia Bancaria (Art. 111 Ley 510 de 1999).

• VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$27.572.772) correspondiente a INTERESES DE PLAZO causados y no pagados conforme lo establecido en el pagare base de ejecución.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, que deberá custodiar el original del título objeto de ejecución, y estar presto a remitirlo si es del caso, y/o entregarlo al ejecutado, según la causa de finalización del juicio; so pena de ser revocado el mandamiento de pago, y/o que cese la ejecución, sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 en armonía con el art. 42 y Nº 1 y 2 del art. 78 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFÍCAR a la parte demandada en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previniéndoles que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos DIAN, tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudores.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr SANTIAGO AGUDELO PUENTES, con C.C. 1.014.290.736 y T.P. 364.856 del C.S.J., en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido (artículos 73, 74 y 77 Ibd.).

SEXTO: REMÍTIR por la Secretaría del Despacho, el link del expediente al correo electrónico que aparece en el registro nacional de abogados a: sagudelop.notificaciones@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7770c17855793a0cbe19fb65cbd566ddbee8db3ca6a680a7300d7e9667357fa

Documento generado en 28/11/2022 12:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica